

En Logroño, a 25 de febrero de 2014, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José María Cid Monreal, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. Enrique de la Iglesia Palacios, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

9/14

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en relación con el *Anteproyecto de Decreto por el que se por el que desarrolla el Capítulo III del Título II de la Ley 5/2002 de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, sobre la aplicación del sistema revisado de etiqueta ecológica comunitaria en el ámbito de La Comunidad Autónoma de La Rioja.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente ha tramitado el procedimiento para la elaboración del referido Anteproyecto de Decreto, que consta de la siguiente documentación.

- Primer borrador, de 17 de septiembre de 2013.
- Informe de la Dirección General de calidad Ambiental, de 17 de septiembre de 2013.
- Resolución de inicio del expediente, del Director General de Calidad Ambiental, de 17 de septiembre de 2013.
- Trámite de audiencia Corporativa a Asociaciones interesadas y acuses de recibo, de 27 de septiembre de 2013.
- Resolución del Ilmo. Sr. Secretario General Técnico por la que se declara formado el expediente y la continuidad de la tramitación del Anteproyecto de Decreto, de 23 de octubre de 2013.
- Memoria inicial, de 23 de octubre de 2013, en la que se hace referencia a los antecedentes y necesidad de la norma, al marco normativo en el que se inserta, a la ausencia de un estudio

económico, la valoración de sus efectos previsibles, así como la estructura del Anteproyecto y una tabla de vigencias.

- Oficio de petición de informe al SOCE, de 24 de octubre de 2013.
- Informe del SOCE de 5 de noviembre de 2013.
- Oficio de remisión del informe del SOCE a la Dirección General de Calidad Ambiental, de 8 de noviembre de 2013.
- Oficio de remisión del nuevo borrador de Decreto, atendiendo las observaciones del SOCE, de 8 de noviembre de 2013.
- Segundo Borrador del Anteproyecto, de 18 de noviembre de 2013.
- Petición de informe a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de 28 de noviembre de 2013.
- Informe emitido por el Letrado de los Servicios Jurídicos, el 11 de diciembre de 2014.
- Memoria justificativa de la tramitación seguida, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, de 10 de febrero de 2014, con el siguiente contenido: marco normativo y justificación de la oportunidad de la norma, estructura y contenido, disposiciones afectadas y tabla de vigencias, estudio económico, así como *iter* procedimental y la necesidad de solicitud de dictamen al Consejo Consultivo.
- Tercer borrador, sin data.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el día 12 de febrero de 2014, registrado de entrada en este Consejo el día 19 de febrero de 2014, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el Anteproyecto referido.

Segundo

Mediante escrito de 19 de febrero de 2014, registrado de salida el día 19 de febrero de 2014, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

El artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *“los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas”*; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Habida cuenta la naturaleza de la norma sometida a nuestra consideración, que se dicta en desarrollo de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección del Medio ambiente de La Rioja, resulta clara la aplicación de los citados preceptos de nuestra Ley y Reglamento reguladores y, por tanto, la preceptividad del presente dictamen.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, señala el art. 2.1 de la Ley 3/2001 que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por *“la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen”*.

Como se ha señalado en otros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Proyecto de Decreto al bloque de constitucionalidad, sin entrar en cuestiones de oportunidad que no nos han sido solicitadas.

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en la misma,

sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, en caso de recurso, como causa de invalidez de las normas reglamentarias aprobadas (*vid.*, por todas, la STS, Sala 3ª, de 5 de octubre de 2006 y la STSJR, Sala de lo Contencioso-administrativo, núm. 163/1999, de 25 de marzo).

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1. Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*.

En el presente caso, la Resolución de inicio del expediente fue dictada, en fecha 17 de septiembre de 2013, por el Ilmo. Sr. Director General de Calidad Ambiental, órgano competente de conformidad con los arts. 1, 7.2.5 y 7.1.4 g) Decreto 44/2012, de 20 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y sus funciones, en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja. El primero, integra la Dirección General de Calidad Ambiental en la citada Consejería; el segundo atribuye a la citada Dirección General: *e) la promoción del conocimiento y seguimiento del uso de distintivos de garantía de calidad ambiental*; y el tercero atribuye a las Direcciones Generales *competencia para dictar la Resolución de inicio del procedimiento de elaboración de disposiciones generales*;

Desde el punto de vista del contenido, el artículo 33.2 de la Ley 4/2005, dispone que *“la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*.

La citada Resolución de 17 de septiembre de 2013 hace referencia a las normas legales que la norma proyectada viene a desarrollar y al fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida, en lo que se refiere a la competencia *administrativa* del órgano que aprueba la Resolución de inicio (aspecto que sí trata la resolución que nos ocupa). Se echa en falta sin embargo una referencia a la competencia *estatutaria* de la Comunidad Autónoma desde el punto de vista material (D.98/10), cuestión respecto a la que la Resolución de inicio guarda silencio.

Como ya dijéramos en nuestro dictamen D.2/14, la competencia de la Comunidad Autónoma constituye un presupuesto esencial para la validez de cualquier norma reglamentaria autonómica, por lo que parece razonable –y así lo contempla el art. 33 Ley 4/2005- que el acto administrativo que da principio al procedimiento de elaboración de la disposición general identifique con precisión el título competencial que sustenta al reglamento que se proyecta.

La omisión señalada carece de eficacia invalidante del procedimiento tramitado – más aún cuando la Memoria inicial de 23 de octubre de 2013 alude explícitamente al art. 9.1 EAR`99- aunque sugerimos la conveniencia de que, en sucesivos expedientes, a fin de completar la conformación de las Resoluciones de inicio, se indiquen los preceptos estatutarios que amparan la tramitación –y ulterior aprobación- de la disposición general de que se trate.

2. Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En el expediente, consta, junto con un primer borrador del texto de la disposición proyectada, de 17 de septiembre de 2013, un informe de la Dirección General de Calidad Ambiental, de la misma fecha, explicando el marco normativo y la justificación de oportunidad de la norma, su estructura y contenido, los trámites seguidos en la elaboración del borrador, las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias. Consta, asimismo, una Memoria justificativa, de 23 de octubre de 2013 que, en lo esencial, cumple con las previsiones del precepto transcrito, incidiendo en los aspectos del citado informe y añadiendo un apartado IV relativo a los trámites a seguir para la elaboración de la norma, donde hace referencia a la necesidad de emisión de informes por el SOCE, al carácter

preceptivo del informe de los Servicios jurídicos y al preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo.

3. Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaria General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.

La remisión a la Secretaría General Técnica a que se refiere este artículo se contiene en la propia Resolución de inicio, a que se ha hecho referencia. Dicha remisión queda expresamente recogida en la Memoria inicial y consta en el expediente la Resolución del Secretario General Técnico de 23 de octubre de 2013 por la que se declara formado el expediente y se resuelve *“comunicar a la Dirección General de Calidad Ambiental la continuación del procedimiento y tramitación del Anteproyecto de Decreto”*. El seguimiento de la formación del expediente queda acreditado, entre otra documentación, a través del oficio de remisión de informe, de fecha 8 de noviembre de 2013.

Por tanto, el trámite puede darse por cumplido.

4. Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad –fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella- había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

En el presente caso, las entidades corporativas y representativas concernidas por la norma proyectada fueron consultadas en “trámite de audiencia corporativa” con fecha de 27 de septiembre de 2013 (págs. 17 a 20 del expediente), pero lo fueron con anterioridad a la declaración de quedar formado el expediente, acordada, como se ha expuesto, el 23 de octubre de 2013. Este proceder se aparta de las previsiones contenidas en los arts. 35 y 36.1 Ley 4/2005 pues, según estos preceptos, el trámite de audiencia corporativa ha de verificarse en relación *con el Anteproyecto*, que, en rigor, no existe hasta tanto no se dicta la Resolución a que se refiere el art. 35 Ley 4/2005, de modo que debe tener lugar *con posterioridad* a dicha Resolución.

Debemos advertir de tal irregularidad, recordando una vez más la conveniencia de realizar las actuaciones previstas en el momento procedimental adecuado, pues ello servirá para aquilatar el contenido de la norma proyectada (por todos, D 22/07 o 2/14). Y ello, aunque en este caso concreto, a juicio de este Consejo, el vicio observado no produzca el efecto de invalidar del procedimiento de elaboración del reglamento (cfr. arts. 63.2 y 66 LPAC), en cuanto que: i) el texto sometido a audiencia corporativa no ha sufrido modificación alguna en relación con el remitido a la Secretaría General Técnica para la formación del expediente; ii) el trámite de audiencia corporativa, materialmente, ha tenido lugar, con fijación además del plazo ordinario para formular alegaciones (quince días, ex art. 36.4 Ley 4/2005); iii) el art. 36.2 Ley 4/2005 prevé la omisión de ese trámite si las entidades citadas *“han sido consultadas en el procedimiento de elaboración”* de la norma, situación fáctica análoga a la acaecida, en la práctica, en este concreto supuesto; y iv) no consta en el expediente que las entidades llamadas a audiencia corporativa hayan realizado observación o alegación alguna.

5. Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

En el presente expediente, constan los informes de la Dirección General de los Servicios Jurídicos y del Servicio de Ordenación, Calidad y Evaluación de los Servicios.

6. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“ 1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación, elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. Le memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederé en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

En el expediente sometido a nuestra consideración, tras el informe del SOCE, consta un segundo borrador del Anteproyecto de Decreto, de 18 de noviembre, elaborado tras atender las observaciones del SOCE. Consta, asimismo, el Informe emitido por el Letrado de los Servicios Jurídicos, de 11 de diciembre de 2014, y una Memoria final de la Secretaría General Técnica, de fecha 10 de febrero de 2014, que relata todo el *iter* procedimental seguido para la redacción de la disposición. Por último, se incorpora un tercer borrador de Decreto.

A la vista de todo ello, puede afirmarse que se han cumplido los trámites legales de aplicación. Por nuestra parte, sólo hemos de observar que debe completarse el expediente con una Memoria económica que recoja el posible coste de la implantación de las medidas previsibles en el reglamento proyectado, especialmente habida cuenta de que el art.10 prevé la exigencia de un precio público y de que las labores de inspección y control previstos en el art. 11 han de conllevar obviamente costes, aunque sean indirectos.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango de la misma.

La competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición —legal o reglamentaria— que pretendan dictar los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma.

En el caso presente, el art. 8.1.19 EAR'99 establece que corresponden a la Comunidad Autónoma de La Rioja las competencias exclusivas en materia de "*agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía*". El art. 9.1 EAR'99 le atribuye el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de "*protección del medio ambiente, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje. Espacios naturales protegidos y protección de los ecosistemas*" la parte expositiva de la norma reglamentaria proyectada señala que ésta se dicta en ejercicio de la competencia de la CAR en estas materias .

El Reglamento (CEE) número 880/1992, del Consejo, de 23 de marzo, estableció un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica con el objeto de promover el diseño, la producción, la comercialización y utilización de productos que tuvieran menores repercusiones en el medio ambiente durante todo su ciclo de vida y con la intención de proporcionar a los consumidores mejor información sobre el efecto que, sobre el medio ambiente, tienen los productos.

La aplicación de este sistema preveía que los Estados miembros designasen el organismo competente, por lo que se aprobó el Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, según el cual, de acuerdo a nuestro marco constitucional, dichos organismos competentes deben ser designados por las Comunidades Autónomas.

La experiencia adquirida durante la aplicación del Reglamento ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar el sistema para mejorar su planificación, racionalizar su funcionamiento y aumentar su eficacia, primero por el Reglamento (CE) 1980/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, y, posteriormente, por el nuevo Reglamento (CE) 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE, recientemente modificado por el Reglamento 782/2013, de 14 de agosto.

El cumplimiento de esta norma comunitaria hizo necesaria la aprobación de una norma estatal que, respetando la aplicabilidad directa del Reglamento y las competencias en la materia que ostentan las Comunidades Autónomas, concretase aquellos aspectos que precisasen de un desarrollo por parte de los Estados, aprobándose a nivel estatal el Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, que deroga el anterior Real Decreto 598/1994, de 8 de abril.

Por otra parte, la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección del Medio ambiente de La Rioja, en su Capítulo III del Título II, artículo 36.2, establece, como órgano competente para velar por la correcta aplicación del reglamento en relación con la etiqueta ecológica comunitaria, al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja, correspondiendo, tras el Decreto 44/2012, de 20 de julio, de atribución de funciones administrativas en desarrollo de la Ley 1/2003 de organización del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dichas funciones a la Dirección General de Calidad Ambiental.

La norma proyectada pretende establecer los procedimientos necesarios para que las distintas organizaciones puedan aplicar a sus productos el sistema revisado de etiqueta ecológica comunitaria, así como desarrollar los aspectos básicos establecidos en la Ley 5/2002, de protección de Medio ambiente, en lo referente a distintivos de garantía de calidad ambiental.

El Decreto se ha concebido como una disposición normativa complementaria del Real Decreto 234/2013 de 5 de abril por el que establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea. Se trata de una normativa estatal básica que permite el dictado de disposiciones autonómicas propias para su desarrollo o aplicación en la respectiva Comunidad Autónoma.

En definitiva, el Decreto proyectado pretende cumplimentar la normativa europea y estatal precitada en lo referente a la etiqueta ecológica, así como desarrollar los artículos 35 a 39 de la citada ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección del Medio Ambiente de La Rioja.

Esta última es, por tanto, la norma legal de cobertura del Anteproyecto de Decreto. Y los títulos competenciales que amparen el mismo son los mismos que fundaron la norma de cobertura, es decir, los precitados arts. 9.1 y 8.1 EAR'99 (cfr. D.12/02).

Por lo demás, establecida la competencia de la Comunidad Autónoma para regular la materia que nos ocupa dentro del marco estatutario e identificada la norma de cobertura, es necesario verificar la suficiencia de rango de la norma objeto de informe: La potestad reglamentaria originaria es del Consejo de Gobierno, es decir, se traduce en la aprobación de un Decreto. En efecto, el artículo 46.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros, señala que las Órdenes de los Consejeros necesitan una habilitación previa. La Disposición Final Primera del Real Decreto citado impone a las Comunidades Autónomas que designen la autoridad competente en un plazo de seis meses, pero esa remisión no predetermina el rango de la norma. Además, la norma tiene incidencia en otras materias; así, por ejemplo, en materia de consumidores y usuarios (vid. artículo 14), por lo que excede del ámbito de competencias de un único Consejero, y parece razonable que la regulación propuesta se contenga en un Decreto.

Cuarto

Observaciones al Anteproyecto de Decreto

El Anteproyecto de Decreto sometido a dictamen consta de una parte expositiva, diecisiete artículos, una disposición adicional, una transitoria, y dos disposiciones finales. Se estructura en cuatro Capítulos relativos correlativamente a las “disposiciones generales” (Capítulo I, arts. 1 y 2), “Organismo competente” (Capítulo II, arts. 3 y 4), “Procedimiento” (Capítulo III, arts. 5 a 15), “Criterios ecológicos” (Capítulo IV, arts. 16 y 17), la “promoción de la etiqueta ecológica” (Disposición Adicional Única), “Productos con etiqueta ecológica” (Disposición Transitoria Única), “habilitación de desarrollo” y “entrada en vigor” (Disposiciones Finales Primera y Segunda).

En el *iter* procedimental ha sido objeto de informe tras los sucesivos borradores por el SOCE y los Servicios Jurídicos. El primero ha formulado objeciones que, en su mayor parte, han sido atendidas por la Dirección General de Calidad Ambiental e incorporadas al segundo borrador.

Los Servicios Jurídicos informan favorablemente el texto, aunque realizan algunas observaciones para mejorar la redacción o la técnica normativa, varias de ellas realizadas

por el SOCE y que no habían sido incorporadas. Todas ellas han sido aceptadas en la Memoria final.

Por nuestra parte, sólo hemos de añadir una observación de técnica legislativa, consistente en que, en el **artículo 5**, deben ser eliminadas las referencias a direcciones postales y electrónicas, pues su variabilidad las hace impropias de un texto reglamentario.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

Segunda

En la tramitación del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Decreto se han cumplido los trámites legales preceptivos, si bien debe ser completado con la preceptiva Memoria económica.

Tercera

El contenido del texto sometido a nuestra consideración es conforme con el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la observación de técnica legislativa efectuada al final de este dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero